

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 184

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela promovida por ADRIANA PALENCIA ALDANA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a: "(...) ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE GESTACIÓN, MÍNIMO VITAL, (...) SEGURIDAD SOCIAL (...) TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO (...) A LA FAMILIA, (...) IGUALDAD (...) SALUD(...)".

Lo anterior, luego de surtirse lo mandado por el H Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia en auto adiado el 24 de agosto del 2023, verbigracia, la vinculación de la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF -Dra MARIA LUCY SOTO CARO o quien haga sus veces-

En este amparo constitucional se ejecutaron sendas vinculaciones como obra en el expediente digital, unas por observarse útiles, otras a petición de los involucrados.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA. En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se tienen como supuestos fácticos los siguientes:

→ La accionante a través de varias modalidades laborales desde el 15 de junio de 2012 está vinculada al ICBF. Y a partir del 15 de enero de 2018 fue nombrada en provisionalidad, grado 7, bajo código 2044 como profesional universitario, asignada al Centro Zonal Suroriental de la Regional Valle de esta municipalidad; y posteriormente, por Resolución 6776 del 5 de septiembre del mismo año, se determinaron a PALENCIA ALDANA las funciones de Coordinadora del Centro Zonal Suroriental, ostentando el mismo grado.

→ La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021 convocó - convocatoria No. 2149 de 2021- a concurso de mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF; y por Resolución No. 3742 del 3 de mayo de 2023 se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de profesional universitario 2044-7 de carrera administrativa de la planta global de personal, ofertado con la OPEC No. 166312.

→ Afirmó la accionante que el 27 de abril y 14 de junio de 2023 notificó de su estado de embarazo al área encargada de talento humano, con copia al Director del ICBF de la Regional Valle del Cauca; y de la sede nacional de la institución; sin embargo, el 8 de junio del año que avanza recibió mensaje por cuenta de personal de la convocatoria en el que le informaron de la terminación del nombramiento en provisionalidad.

→ En escrito posterior, informó que su núcleo familiar está compuesto por su esposo ALEXANDER ANIBAL ENRIQUEZ JIMENEZ y su hija LAURA CAMILA ENRIQUEZ PALENCIA de 7 años. Que tiene con aquella obligación alimentaria, además, de otras de estirpe financiera; que vive en casa propia y que tiene, además, un vehículo de su propiedad.

Adicionalmente, puso en evidencia que en el momento existe una petición pendiente con radicado No. 202360500000121502 del 22 de junio de 2023, en la que solicitó respuesta a los mensajes electrónicos enviados los días 27 de abril y 14 de junio.

PRETENSIÓN. Reclamó la protección a los derechos descritos en aparte proemial; y que, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR que dé continuidad al cargo como profesional; o cree un cargo equivalente al que venía desempeñando, o a uno de superior jerarquía; o continúe la oferta contractual hasta que la entidad logre ubicarla en un cargo equivalente.

De las contestaciones aportadas, se tendrán en cuenta las siguientes por contener información relevante que ayudará a la resolución del caso, advirtiendo que la CENTRAL DE ESPECIALISTAS S.A.S., guardó total silencio al respecto. Y la IPS UBA VIHONCO S.A.S., extendió una respuesta que no se tendrá en cuenta, en tanto quien la suscribió no acreditó, en puridad, el mandato o representación legal que lo facultaba para el efecto, a pesar de que por cuenta de este Despacho se hizo el requerimiento.

III. **OPUGNACIÓN.**

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** *-consecutivo 24-*. Solicitó, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la declaratoria de improcedencia del presente trámite; o su denegación, argumentando, luego de explicar el proceso de selección del personal, que en el caso de la accionante, no es el responsable de realizar los nombramientos, pues esa actividad recae en exclusividad en el nominador, mismo que es quien debe tomar las medidas afirmativas respecto a la condición de estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la accionante.
- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** *-consecutivo 26-*. Pidió, a través, de quien ejerció su defensa, que se declarara improcedente la acción constitucional, luego de alegar falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento en el requisito de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Explicó que a pesar de que la accionante acreditó encontrarse en condiciones de debilidad manifiesta; sin embargo, el ICBF no cuenta con margen de maniobra suficiente que les

permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentren en debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en los empleos de denominación profesional universitario, código 2044, grado 07, psicología.



Se expusieron varias de las actuaciones y mecanismos de protección en favor de personas que se encuentran en estabilidad laboral reforzada las siguientes:

- Expedición de memorando con el fin de establecer las situaciones de especial protección de servidores vinculados en provisionalidad de cara a la inminente provisión de empleos en virtud de la publicación de las listas de elegibles de la convocatoria 2149 de 2021.
- Estructuración de una base de datos con el fin de conocer sobre las solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores y la decisión adoptada por la entidad, lo que permite tener claridad de los servidores que cuentan con algún tipo de condición que amerite acciones afirmativas.
- A la fecha han sido atendidas 1707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores que consideran ostentar alguna condición de las señaladas por la ley.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Por regla general, se tiene decantado por las altas Cortes, la improcedencia en punto al reintegro, en tanto, median a la saciedad, herramientas sustanciales y procesales para la solución de ese tipo de controversias, se itera. Empero, en ciertos casos, *ora* por la emergencia o inminencia de un peligro y que, evidentemente, trasciende a la órbita de los derechos fundamentales de una persona, se reconoce la procedencia de la tutela. En el caso que nos ocupa, se halla involucrada una persona que habiendo estado nombrada en provisionalidad fue desplazada por quien ganó el concurso de méritos, lo que hace procedente esta herramienta, por encontrarse en una de las excepciones previstas en la jurisprudencia.

ii) Teniendo en cuenta el asunto que hoy nos compromete, esta Juzgadora se permite traer a colación el precedente jurisprudencial relacionado con la protección reforzada que goza la mujer embarazada en tratándose de cargos vacantes para proveer por concurso de mérito; y en general, de las últimas providencias que enseñan de la estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección constitucional nombrados en provisionalidad. Veamos:

DE LA SENTENCIA SU-070 DE 13 DE FEBRERO DE 2013.

“(…) 7. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

8. Cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción hay que distinguir dos hipótesis: (i) si el empleador tuvo conocimiento antes de la declaratoria de insubsistencia habría lugar al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, (ii) si el empleador no tuvo conocimiento, se aplicará la protección consistente en el pago de cotizaciones requeridas para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

9. Cuando se trata del cargo de una trabajadora de carrera administrativa que es suprimido por cuenta de la liquidación de una entidad pública o por necesidades del servicio, se configuran las siguientes hipótesis: (i) en el caso de la liquidación de una entidad pública, si se crea con posterioridad una entidad destinada a desarrollar los mismos fines que la entidad liquidada, o se establece una planta de personal transitoria, producto de la liquidación, habría lugar al reintegro en un cargo igual o equivalente y al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir^[68]; (ii) si no se crea una entidad con mismos fines o una planta de personal transitoria, o si el cargo se suprimió por necesidades del servicio, se deberá ordenar el pago de los salarios y prestaciones hasta que se configure el derecho a la licencia de maternidad.(...)”

DE LA SENTENCIA SU-075 DE 24 DE JULIO DE 2018.

(...) La Corte Constitucional mantuvo el precedente establecido en la Sentencia SU-070 de 2013 en relación con la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas. No obstante, modificó su jurisprudencia respecto de los deberes del empleador cuando desvincula a una trabajadora, por cualquier causa, sin conocer su estado de embarazo. La regla jurisprudencial anterior imponía a los empleadores la obligación de pagar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud hasta el momento del parto y, en algunos casos, la licencia de maternidad.

Sin embargo, la Sala Plena consideró que dicha regla era **contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se funda el ordenamiento jurídico, porque establecía una carga desproporcionada para el empleador pese a que su actuación no había sido motivada en criterios discriminatorios**. Por ende, concluyó que se desincentivaba la contratación de mujeres en edad reproductiva, lo cual implicaba una mayor discriminación para aquellas en el ámbito laboral.

Así las cosas, la Sala Plena reiteró la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-070 de 2013. No obstante, **estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido**, en los contratos y relaciones laborales subordinadas. De este modo, cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente. (...)”.

DE LA SENTENCIA T-063 DE 23 DE FEBRERO DE 2022.

(...) Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,^[111] a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.^[112]

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una **estabilidad laboral relativa**, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”^[113] Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”^[114] En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-),^[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (...)” (Negrillas del Juzgado).

iii) Es secuela patente que la acción en este caso no se concederá para afectar el nombramiento de quien superó el concurso de méritos previsto en la convocatoria No 2149 de 2021, por el cual, se ofertó, entre otros, el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 07, perfil trabajo social, pues en esto no fue que erró la convocada, el yerro consiste, en que no adoptó medidas afirmativas, a pesar de su alegación en esta instancia, que privilegieran los derechos de gestación de la convocante, estado de salud que fue debidamente notificado a sus empleadores, encarnados en sus jefes inmediatos pertenecientes a la Regional Valle del Cauca y a nivel Nacional, situación que no fue desconocida en este sendero tuitivo.

En este asunto, existe una tensión entre la protección de los derechos de estabilidad laboral relativa de la accionante, con los de la carrera administrativa, razón que impide que el Juzgado despache positivamente el reintegro a la Corporación de PALENCIA ALDANA al mismo cargo o a uno de mayor jerarquía, pues esta decisión vulneraría las garantías de DIANA CECILIA GIRALDO CEBALLOS, quien accedió al cargo a través del concurso de méritos, mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos¹.

El anterior argumento cobra mayor fortaleza, en tanto la entidad en el escrito con el que recorrió el traslado fue enfática en manifestar:

En cumplimiento de lo anterior, la Entidad con relación a los empleos donde se cuenta con **margen** de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional.

Sin embargo, a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, en este momento la entidad no cuenta con **margen** de maniobra suficiente que nos permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en los empleos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 PSICOLOGÍA.

En el caso cuyo escrutinio ejecuta esta Dependencia Judicial, este Despacho procederá entonces a amparar las prerrogativas de la madre gestante en los términos que se consignarán en la resolutive de este proveído; que no coinciden con los pedidos en el escrito genitor, pero si se acompañan a las reglas jurisprudenciales enantes observadas.

iv) De los derechos consistentes en el derecho al trabajo en condiciones dignas, familia e igualdad, por no haberse ni siquiera insinuado un hecho a partir del cual se pueda desgajar la afrenta a los memorados; como tampoco advertido en el trámite la conculcación de aquéllos, el Juzgado se abstendrá de dictar orden apremiante en ese sentido.

v) Finalmente, se apartará del presente trámite constitucional a los que se enunciarán en la resolutive de este proveído, por no tener injerencia en la vulneración respecto de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

V. DECISIÓN.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-063/22. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER la garantía a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y salud de la accionante **ADRIANA PALENCIA ALDANA**, identificada con C.C. N° 29.707.568 de Pradera – Valle.

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que a través de su Directora Nacional – *Dra. ASTRID ELIANA CACERES CÁRDENAS o quien haga sus veces-* o el Director Regional Valle -*Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA o quien haga sus veces-* o a quien corresponda de la institución, que en las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia **RECONOZCA** y **PAGUE** desde el momento de su desvinculación, en favor de ADRIANA PALENCIA ALDANA, las prestaciones económicas al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le garanticen la cobertura en salud y el disfrute de la licencia de maternidad.

TERCERO. NEGAR el amparo de los derechos al trabajo en condiciones dignas, familia e igualdad por lo considerado.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se sirvan **NOTIFICAR** el presente fallo a través de sus páginas web. Lo mismo se ordena a la secretaria de este Juzgado, cuya publicidad, además, deberá hacerse en el microsítio del Juzgado. De todo lo anterior deberán dejarse las respectivas constancias.

QUINTO. DESVINCULAR de este trámite a los que enseguida se enlistan:

- MINISTERIO DE TRABAJO -*DRA. GLORIA INES RAMIRES RÍOS o quien haga su veces-*
- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -*DR. GUILLERMO ALFONSO JARAMILO o quien haga sus veces-*
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -*MARGARITA CABELLO o quien haga sus veces-*
procesosjudiciales@procuraduría.gov.co
- PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -*WILLIAM LOPEZ VALENCIA o quien haga sus veces-*
regional.valle@procuraduria.gov.co
- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -*DRA MONICA MARÍA MORENO o quien haga sus veces-*
- INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA No. 2149 del 2021 para proveer cargos de carrera administrativa del ICBF-

- DIANA CECILIA GIRALDO CEBALLOS
- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE- MINISTERIO DE TRABAJO – GIOVANY SAAVEDRA LAZO o quien haga sus veces-
- EPS SURAMERICANA S.A
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DRA. CIELO RUSINQUE URREGO, o quien haga sus veces - notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – DRA. PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, o quien haga sus veces notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – DR. RUBÉN DARIO ACEVEDO, o quien haga sus veces- notificaciones@cnmh.gov.co
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO – DRA. ANA MARÍA ALMARIO DRESZER, o quien haga sus veces- notificacionesjudiciales@serviciodeempleo.gov.co
- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – DR. JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOZ, o quien haga sus veces-.
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DR. CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ, o quien haga sus veces-.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DR. RICARDO BONILLA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces- notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
- MINISTERIO DEL INTERIOR – DR. LUIS FERNANDO VELASCO, o quien haga sus veces - notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- MINISTERIO DE TRANSPORTE – DR. WILLIAM CAMARGO TRIANA, o quien haga sus veces – notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DR. NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO, o quien haga sus veces – notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – DR. MAURICIO LIZCANO ARANGO, o quien haga sus veces – notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co
- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DRA. IRENE VÉLEZ LÓPEZ, o quien haga sus veces - notijudiciales@minenergia.gov.co



- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – DR. GERMÁN UMAÑA MENDOZA, o quien haga sus veces - notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DRA. AURORA VERGARA FIGUERO, o quien haga sus veces - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DR. ÁLVARO LEYVA DURÁN, o quien haga sus veces - contactenos@cancilleria.gov.co
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, o quien haga sus veces – notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – DRA. JHENIFER MOJICA FLÓREZ, o quien haga sus veces - notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DRA. MARÍA SUSANA MUHAMAD, o quien haga sus veces - procesosjudiciales@minambiente.gov.co
- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – DRA. CATALINA VELASCO CAMPUZANO, o quien haga sus veces - notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
- MINISTERIO DE CULTURA – DR. JORGE IGNACIO ZORRO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces - servicioalciudadano@mincultura.gov.co
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – DRA. YESENIA OLAYA REQUENE, o quien haga sus veces – notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
- MINISTERIO DEL DEPORTE – DRA. ASTRID BIBIANA RODRÍGUEZ CORTÉS, o quien haga sus veces - notijudiciales@mindeporte.gov.co

SEXTO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso.

SÉPTIMO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese de forma electrónica las piezas del expediente de tutela para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1177541fe3ed7378e0c31e3b404d429ce76f3064333a9d349f48eaa046b8bbb2**

Documento generado en 04/09/2023 05:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>